

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 792.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren la busca y captura de Martín Fernández Encinas, (a) el Navarretano, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Logroño 13 de Setiembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas del Martin.

Edad 24 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba saliente, cara regular, color bueno, con algunos granos en la cara; viste pantalón de paño color castaño, chaqueta id., zapatos blancos con muchos broches por delante y una cinta verde, medias blancas, boina morada y faja negra.

NÚMERO 793.

Rectificacion á la Circular número 782.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren la busca y captura de D. Eduardo Serrano que en la tarde del 9 del actual se fugó

de Palencia con caudales, y caso de ser abido lo pongan á mi disposicion.

Logroño 13 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de Eduardo Serrano.

Edad 19 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos oscuros, nariz gruesa, cara ovalada, barba naciente, color moreno; viste levita negra, chaleco id., pantalón á cuadros negros y blancos, corbata á rayas blanca y negra, sombrero hongo. Lleva unos dos mil reales en oro, siendo la moneda mayor un doblon Isabelino (cien reales.)

NÚMERO 800.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, me dice lo siguiente.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Maria Lucia Gomez Plata, hija de D. Julian, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Logroño 14 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NÚMERO 786.

El Alcalde de Cornago, ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de Cosme Pastor y Francisco

Baroja, de aquella vecindad; habiéndoles señalado pastos separados en el término de las Navas y agregados. terreno comun de dicha villa y la de Igea.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 11 de Setiembre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NÚMERO 789.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Leiba en esta provincia, creado nuevamente con la dotacion anual de 70 escudos pagados del presupuesto municipal por la asistencia de sesenta familias pobres, y 150 fanegas de trigo á que asciende el producto de las igualas de los vecinos asociados.

Dicha poblacion está situada sobre el rio Tiron, partido de Santo Domingo de la Calzada, su clima y temperatura es apreciable, su terreno llano y su poblacion la de 167 vecinos.

Los aspirantes á la mencionada plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio. Leiba 3 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, *Demetrio Cerria.*

NÚMERO 796.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Ojacastro, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, que consta de 214 vecinos, con

ocho aldeas á él anejas distantes la que más hora y media de dicho Ayuntamiento, con la dotacion de 66 escudos anuales por la asistencia de familias pobres, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, 960 escudos en que se gradua la asistencia de los vecinos acomodados, y ocho reales por cada parto; quedando exento el que la obtenga de la resura, y libre de toda carga vecinal excepto del pago de la matricula industrial y de Comercio.

Los aspirantes á la mencionada plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio. Ojacastro 4 de Setiembre de 1866.—El Presidente, *Justo Calvo.*—Bernabé Calvo, Sercetario.

NÚMERO 795.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la obtenia, con la asignacion de trescientos treinta escudos anuales, satisfechos del fondo municipal por mensualidades vencidas, siendo obligacion del funcionario que desempeñe dicho cargo la confeccion de todos los trabajos estadísticos y repartimiento que por cualquiera concepto ocurran á la municipalidad sin retribucion alguna. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe, en el término de un mes á contar desde que se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que serán preferidos en la eleccion los indi-

viduos de que hace referencia el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Agoncillo 30 de Agosto de 1866.—Pedro Royo.

NÚMERO 794.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Jubera, por dimision del que la desempeñaba, dotada con doscientos sesenta escudos anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal, con obligacion el Secretario

de evacuar cuantos cargos se consignan en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y aprobado por el Sr. Gobernador. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de Ayuntamiento, en el termino de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, cuya plaza se proveerá en la forma y en el que reuna las circunstancias que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 24 de Julio de 1851.

Jubera 27 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Buenaventura Beltran.

NUMERO 797.

Carretera de tercer orden de la Venta de la Estrella al confin de la provincia de Burgos, por Nágera y Anguiano.

SECCION DE NAGERA Á DICHA VENTA.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la espropiacion de fincas para la construccion de la referida seccion en jurisdiccion de San Asensio.

Fincas rústicas.

CLASE actual de cultivo.	NOMBRE de los propietarios.
Cereal.	Sres. herederos de D. Rafael Castro.
id.	D. Rafael Garcia.
Cereal y viña.	Juan Abalos.
Cereal.	Sres. herederos de D. José Navajas.
id.	D. Escolastica Nenclares.
Cereal y viña.	Domingo Guzman Alonso.
Cereal.	Sres. herederos de D. Ignacio Bañuelos.
id.	D. Gregorio Ceballos.
id.	Sres. herederos de D. Tomas Samaniego.
id.	D. Emeterio Espinosa.
id.	Alejandro Garcia.
id.	Angel Gayoso.
id.	José Martinez.
Cereal y viña.	Trifon Fernandez.
Cereal.	Sres. herederos de D. Mateo Sodupe.
id.	D. Simon Balmaseda.
id.	Pedro Abalos.
id.	Antonio Fernandez Perez.
id.	Domingo Guzman.
id.	Francisco Boja Gutierrez.
id.	Sres. herederos de D. Timoteo Nasciras.
id.	D. Emeterio Rojas.
Cereal y viña.	Antonio Miguel.
Cereal.	Valentin Goveo.
Viña, cereal y huerta.	Silvestre Blanco.
Cereal y viña.	Basilio Sodupe.
Cereal.	Leon Soto.
Viña.	José Martinez.
Cereal y viña.	Nicolas Fernandez.
id.	Enemesio Goveo.
id.	Pilar Samaniego.
Viña.	Simon Goveo.
Cereal.	Gregorio Garcia Abalos.
id.	Saturino Fernandez.
Viña.	Plácido Dueñas.
id.	Maria Lopez.
Viña y cereal.	Manuela Negueruela.
Viña.	Fermin Loza.
id.	Benigno Corcuera.
Cereal.	Matias Blanco.
Cereal y viña.	Marcos Olarte.
Cereal.	Sres. herederos de D. Francisco Cadiñanos.
Viña.	D. Venancio Ocio.
Viña olivar.	Feliciano Aguidiano.
Cereal.	Manuel Loza.
id.	Saturina Vergasa.
id.	Clemente Garcia.
id.	Concepcion Salazar.
Era de trillar.	Manuel Saenz.
id.	Manuel Garcia Hermosilla.
id.	

id.
id.
Huerta.
id.
id.
id.
Huerta.
Huerta y viña.
Cereal.
id.
Viña.
id.
id.
id.
id.
id.
id.
id.
id.
id.
Cereal.
id.
Viña.
id.
Cereal y viña.
Viña.
id.
id.

Evaristo Lopez.
Felix Aguidiano.
Juan Miguel Brabo.
Benito Mendoza.
Felipe Ortega.
Julian Villaro.
Leonardo Viar.
Sres. herederos de D. Nicolás Abalos.
D. Angel Blanco.
Millan Varasuain.
Pedro Narbona.
Rafael Sarabia.
Sres. herederos de D. Venancio Gonzalez.
D. Leandro Varasuain.
Todoro Negueruela.
Lorenzo Tobia.
José Puras.
Antonio Abalos Puente.
Fermin Ledesma.
Sres. herederos de D. Angel Olarte.
D. Aquilino Sodupe.
Francisco Ortega.
Vicente Ortega.
Victor Cardenal.
Braulio Soto.
Venancio Negueruela.
Francisco Abalos.

Fincas urbanas.

Campo-sante viejo. Propiedad de la fabrica de la Iglesia de Nuestra Señora de la Ascension de San Asensio.
Solar. D. Pedro Ruiz.

Logroño 12 de Setiembre de 1866. — V.º B.º — El Ingeniero Gefe, R. Garcia.—El Ingeniero, Ricardo Bellsolá.

Y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856, he dispuesto se inserte la precedente nómina en este Boletín oficial para que los interesados puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que juzguen convenientes dentro del término de diez dias que al efecto les señalo desde la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio, con arreglo al artículo 4.º de la citada ley y el mismo del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Logroño 14 de Setiembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 798.

Carretera de tercer orden de la Venta de la Estrella al confin de la provincia de Burgos por Nágera y Anguiano.

SECCION DE NAGERA Á DICHA VENTA.

NÓMINA de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de fincas para la construccion de la referida Seccion, en jurisdiccion de la villa de Hormilleja.

Fincas rústicas.

CLASE actual de cultivo.	NOMBRE de los propietarios.
Cereal.	D. Paulino Ayala.
id.	Francisco Valdivieso.
id.	Brigida Valdivieso.
id.	Francisca Lenes.
id.	José Villasana.
id.	Severo Vicente.
id.	Herederos de D. Cesarea Villodas.
id.	Francisco Diaz.
id.	Liborio Allende.
id.	Antonio Ibañez.
id.	Leon Garcia Villarreal.
id.	Carlos Navarrete.
Viñas con árboles frutales.	Herederos de D. Marcial Navarrete.
Cereal.	Catalina Ayala.
id.	Herederos de D. Martin Manzanares.
id.	Manuel Fernandez.
id.	Manuel Moreno.
id.	Julian Busto.
id.	Gavino Fernandez.
id.	Venancio Martinez.
id.	Leonardo Ruiz.
id.	Andrés Larria.
id.	Benita Rioja.
id.	Julian Miguel.
Cereal y viña.	Julian Caballero.
Cereal.	Félix Castilla.
id.	Jacinto Ochoa.

id. José Ochoa.
id. Jorge Ochoa.
id. Ramon Villarragut.
id. Juan Ochoa.
id. Fermín Ayala.
id. Pedro Ayala.

Fincas urbanas.

Solar de D.ª Maria Salazar.
Edificio (Fragua) D. Manuel Fernandez, (como presidente de la Sociedad Censualista).

Logroño 10 de Setiembre de 1866.—El Ingeniero, Ricardo Bellsola —V.º B.º—El Ingeniero Gefe, R. Garcia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, á fin de que los interesados puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que crean convenientes dentro del plazo de diez dias que al efecto les señala desde la fecha del Boletín en que se publique, según el art. 4.º citado y el mismo de la ley de 17 de Julio de 1836.

Logroño 14 de Setiembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 791.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia doce del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cien pies de haya que en el monte de Muro de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado el Monte y sitio titulado la Maja y corral de los de Torre, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Muro de Cameros por Real orden de 24 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue.

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
100	76	12			272	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos setenta y dos escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las salas consistoriales de Muro de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 13 de Setiembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 784.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia diez del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de ciento cincuenta pies de haya, que en el monte de Pinillos, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Tabla Hayedo ó dehesa y sitio titulado el Bardal de la frutada y las Canalijas, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Pinillos por Real orden de 24 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
150	66	12			359	200

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientos cincuenta y nueve escudos y doscientas milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los refridos árboles se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Pinillos ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 11 de Setiembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Sainz en reclamacion del fallo por el que el Consejo de la provincia de Burgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, á pesar de haber alegado la excepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atencion á lo que del mismo expediente resulta: Visto el caso undécimo del art. 76 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de quien se trata expuso ante el Ayuntamiento la excepcion establecida en el citado caso undécimo del art. 76, por lo cual fué exceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella excepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporacion revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al expresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta excepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada excepcion del caso undécimo del art. 76, el Consejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al exponer la excepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la excepcion expuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado expedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 365 rs. 11 cénts., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenerse como pobre:

Considerando que aun cuando el padre

de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del expresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre, segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 reales 5 cénts., hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que en el expresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion que expuso referente al caso undécimo del art. 76:

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Jonás Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda »

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputacion general de Alava su exclusion como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los artículos 58, 55 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razon en que se fundó el Ayuntamiento de Reinosa para incluir al expresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde antes del 1.º de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentos de quintas las Provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputacion general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en más alistamiento que en el de Reinosa, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el ex-

presado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Rafael Canton Castillo, quinto de reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en solitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Diego Nuñez y Gomez.

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de viuda pobre á quien mantenía:

Considerando que al tiempo de la declaración de soldados tenía un hermano viudo mayor de 17 años y no impedido para trabajar, el cual, si bien tenía hijos, no eran habidos de su difunta esposa antes ni después de su matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley no hace en este caso distinción expresa entre los hijos legítimos é ilegítimos, de su contexto claramente se deduce que alude á los primeros, pues de lo contrario hubiera comprendido también en la citada regla primera de art. 77 á los solteros que los tuvieran:

Considerando que por estas razones no deb reputarse hijo único al quinto de quien se trata, sin cuya circunstancia no puede aprovecharse la excepción que expuso:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que se dé de baja en el ejército al suplente de Diego Nuñez, sin llamar á este al servicio por haber trascurrido los tres años que dura la responsabilidad del mismo, según está declarado en Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 3 de Abril de 1861. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que esta disposición se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Agustín Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, en reclamacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo primero del art. 76, y las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la comision de quintas del expresado distrito ser hijo único de padre pobre sexagenario, á quien mantiene, cuya excepcion fué desestimada en atencion á disfrutar el padre, como Sargento segundo retirado, una pensión de 1.344 rs. anuales, de los que se deducen 15 con 44 cént. por habilitacion y gastos:

Considerando que protestado este acuerdo fué confirmado por el Consejo provin-

cial, fundándose en la misma razon, aunque en su informe de 15 de Setiembre último manifestó haberse convencido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 50 cuartos diarios, hallándose toda ella impedida para trabajar; si bien añadió no haberle sido posible remediar tanta desgracia, viéndose obligado á declarar soldado al reclamante porque en concepto de las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, aunque con cidamente no tenga el haber necesario para atender á sus más urgentes necesidades:

Considerando que la regla 5.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicacion de las excepciones contenidas en el art. 76 se considere pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustín, según el concepto formado por el Consejo de esta provincia:

Considerando que ni en la regla citada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre á una persona, y que su apreciacion queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no puede fijarse de un modo absoluto é invariable, sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades, por necesitarse mas recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta:

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de Marzo de 1862; siendo también esta práctica conforme á la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Díez de los Angeles, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Salamanca, á quien en Real orden de 8 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo, se otorgó la excepcion primera del art. 76 de la ley de reemplazos por no estimarse suficiente para la manutencion de su padre una pensión de 3 rs. diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenía precision de vivir:

Considerando que la Real orden circular de 18 de Febrero de 1859, en que se fundó la comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte para desestimar la excepcion alegada por Agustín Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las excepciones del art. 76 de la ley de reemplazos al tiempo de ser declarado soldado, y no lo hubiese estado en el día señalado para dar principio al expresado acto, según la regla 7.ª del artículo 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada Real orden de 18 de Febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenía bastante para su sosten con más de 3 reales de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razon de que cada uno de sus hijos tenía ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes á los menores:

Considerando que, según se halla acre-

ditado en el expediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y ciego, solo cuenta con 1.550 rs. 56 cént. de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su coger, también ciego, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustín:

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requieren más recursos que en cualquiera otra poblacion para atender á las indispensables necesidades de la vida:

S. M., oido el Consejo de Estado en Sección de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Agustín Molina y Vallejo; mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

ANUNCIOS.

Don Pedro Hernandez de Medina, antiguo empleado de Hacienda, cesante recientemente por reforma, y que habita en Madrid, calle del Reloj, núm. 2, cuarto bajo de la izquierda, establece una agencia que se encarga desde luego:

De activar en todas las oficinas del Estado cualquier expediente ó asunto que se le encomiende, tanto por Corporaciones como por particulares.

De la adquisicion y venta de toda clase de papel de la Deuda del Estado, bajo el tipo que se designe por los interesados.

De la pronta y mas ventajosa colocacion de toda clase de granos, caldos y géneros de licito comercio, (en cualquiera cantidad) depositando estos, en caso necesario, y á coste del remitente, en los bien acondicionados almacenes generales, cuidando de que no sufran avería de ninguna especie.

De la subasta de cualquier finca de Bienes Nacionales mediante el tipo máximo que se le señale por el interesado.

De la adquisicion de cualquiera efecto, y su remision al punto que se le marque.

La retribucion que se exigirá será sumamente módica; y en el caso primero, únicamente cuando la resolucion que se obtenga sea favorable á la Corporacion ó particular; pues si aquella, no obstante á todas cuantas gestiones se practiquen, fuere adversa, no se exigirá mas cantidad que la que ascienda al gasto de correo y carruaje, si este hubiera sido necesario, por las grandes distancias actuales de la Corte.

El Maestro que guste desempeñar por algunos meses, la escuela de niños de Cihuri, próximo de Haro, se presentará á su propietario.

Se arrienda para 600 carneros un monte, sito en término de Logroño, con corrales, tocando á los mojones; quien quisiere tomarlos, se avistará con el dueño, calle Barrio-cepo núm. 20.

VENTA DE PIEDRA

Quien quisiere comparar unas mil varas lineales de magnífica piedra sillar labrada, existente en el inmediato pueblo de Alberite, distante una legua de esta capital, puede dirigirse á D. José María Cejudo, en dicho pueblo, ó á su hijo D. Francisco, en Logroño, Muro de los Reyes, núm. 35, 2.º

En el local del antiguo Convento de San Francisco de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, en el que se hallaba establecido el Seminario, se han habilitado habitaciones para alumnos internos, que se admitirán para el curso próximo, según lo tiene determinado el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, y de su orden se previene en el Boletín eclesiástico de la misma de primero del mes actual. En este Seminario se puede cursar ya toda la carrera de Sagrada Teología.

Los libros para la Administracion de consumos cuya adquisicion se recomienda en circular de la Administracion, inserta en el Boletín oficial del día 27 de Agosto próximo pasado, núm. 103, se hallan de venta en la imprenta de mi cargo, calle Mayor, núm. 30. Faustino Menchaca.

MANUAL de legislacion electoral y de imprenta.

Recopilacion novísima de las leyes y disposiciones que arreglan en España el ejercicio de los derechos políticos.

Comprende el texto de la ley de 8 de Enero de 1845 y su reglamento, en lo que se refiere á la eleccion de Concejal.

La ley de 25 de Setiembre de 1863 y su reglamento en la parte relativa á la eleccion de Diputados provinciales. La de 18 Julio de 1865 para la eleccion de Diputados á Cortes. Las leyes de incompatibilidades parlamentarias de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

La ley sobre reuniones políticas de 22 de Junio de 1864 y la ley de imprenta reformada en la citada fecha con el reglamento sobre constitucion y modo de proceder del Jurado aprobado por Real decreto de 21 de Julio de 1865 con notas, comentarios, formularios y modelos que facilitan su inteligencia, publicado por la redaccion del Boletín de Administracion local y de los pósitos.

Se espnde al infimo precio de 12 reales en rústica en la portería del Gobierno de esta provincia.